



RESOLUCIÓN No. CSJBOR19-628
16 de octubre de 2019

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00242

Solicitante: Mayda Cortes Gaviria

Despacho: Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Shirley Anaya Garrido

Proceso: Pertenencia

Número de radicación del proceso: 4124

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 9 de octubre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo recurrido

Mediante Resolución No. CSJBOR19-549 del 2 de septiembre de 2019, esta corporación decidió:

“PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Mayda Cortés Gaviria, respecto del proceso de referencia, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la señora Mayda Cortés Gaviria para que en adelante mantenga en sus relaciones con los servidores públicos el debido respeto y mesura, en observancia de sus deberes como usuaria de la administración de justicia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. (...).”

Esta decisión fue adoptada con base en los siguientes argumentos, expuestos en la parte consideraría de tal acto, a saber:

“Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por la peticionaria no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional revise las actuaciones de la funcionaria judicial respecto del proceso de la referencia, para determinar si han existido irregularidades, en especial, en lo atinente al pronunciamiento emitido con ocasión del derecho de petición por ella incoado ante ese despacho judicial, atribuciones que escapan de la órbita de competencia, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Cabe destacar que esta seccional sostiene tal posición respecto de la presente solicitud, en tanto se trata de una petición meramente judicial, y en razón de situaciones como esta la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que “el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición”. En razón de ello, se tiene que

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

de lo pretendido no se deriva la cesación de la mora judicial, por lo que se reitera, escapa de la órbita de competencia de esta seccional”.

La mencionada resolución, se notificó a las partes de la presente vigilancia, el 11 de septiembre de 2019.

2. Motivos de inconformidad

En escrito radicado el 27 de septiembre de 2019, la señora Mayda Cortes Gaviria, presentó recurso de reposición contra la decisión anteriormente mencionada por considerar que:

- 1) *“En virtud del principio de imparcialidad usted debió actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas.*
- 2) *Sin ningún género de discriminación, por consiguiente, deberán darle igualdad de tratamiento respetando el orden en que actúen ante ellos. Por tal razón debió actuar con imparcialidad y justicia, en el ejercicio de su cargo por tal razón teniendo en cuenta que la juez sexta Civil del Circuito abusando de su investidura consignó una falsedad para que la jefe de archivo central consignara una prueba con violación al debido proceso.*
- 3) *El debido proceso se aplicara a toda clase de actuación judicial y Administrativa, su violación constituye causal de mala conducta sin perjuicio de las sanciones penales.*
- 4) *En razón a que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso.*
- 5) *En mérito de lo anteriormente expuesto debido que hubo violación del derecho de defensa pido que la juez Sexto Civil del Circuito de Cartagena resuelva mi petición de certificación que no existió el proceso de pertenencia por ALVARO CUELLO VANEGAS, con el falso radicado No. 4124 en el paquete 84 como se evidencia en la escritura de venta falsificada de la notaria cuarta 4° del circuito notarial de Cartagena Manifiesta en la misma escritura falsificada No. 60 del año de 1991 que radicado del falso proceso de pertenencia es el número 4124.”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, igualmente el artículo 8° señala la procedencia del recurso de reposición y el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 prevé que dicho recurso se presenta *“ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”*.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR19-549 del 2 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, aclararla, modificarla,

adicionarla o revocarla, de acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente en relación con las situaciones fácticas en que ocurrieron los sucesos por ella reprochados.

3. Caso concreto

Esta corporación, en su oportunidad, analizó la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Mayda Cortes Gaviria, quien en dicho escrito realizó una queja, puesto que el proceso de prescripción nunca ha existido, tal y como está demostrado en el certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos; en razón de ello radicó derecho de petición el 29 de septiembre de 2015 y 13 de octubre de 2015, a fin de que la juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, le certificara que dicho proceso no existió, sin embargo –manifestó la peticionaria- que esta funcionaria se rehusó a dar respuesta a su petición e indicó que la misma no era procedente y finalmente le manifestó que podía proceder a solicitar las copias del proceso en la oficina de archivo.

De lo anterior, esta seccional evidenció que lo pretendido por la peticionaria en dicha solicitud se encontraba fuera del alcance de la vigilancia judicial administrativa, debido a que lo perseguido se encaminaba a que esta seccional revisara las actuaciones de la Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, respecto del proceso de la referencia, para determinar si habían existido irregularidades, en especial, en lo atinente al pronunciamiento emitido con ocasión del derecho de petición por ella incoado ante ese despacho judicial, atribuciones que escapan de la órbita de competencia, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Ahora bien, la señora Mayda Cortes Gaviria, a través de la interposición del recurso de reposición, en escrito impreciso, del que se puede inferir que la recurrente reitera su posición acerca de que no es cierto lo sostenido por la Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, en tanto el proceso de la referencia nunca ha existido, tal como lo certificó Oficina de Instrumentos Públicos, cuando acreditó que “no existe anotación a favor del señor ALVARO CUELLO VANEGAS”. Continúa su escrito refiriendo que dicha funcionaria si podía certificar que no existió el proceso de marras, por tal motivo hubo transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia por denegar el derecho de petición.

“por lo que se concluye con certeza que un proceso falso constituye la conducta punible de fraude y falsedad en documento público no puede seguir siendo tramitado nuevamente en el mismo despacho judicial con el concepto del concejo seccional de la Judicatura”.

Por todo lo expuesto considera:

- 1) *“En virtud del principio de imparcialidad usted debió actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas.*
- 2) *Sin ningún género de discriminación, por consiguiente, deberán darle igualdad de tratamiento respetando el orden en que actúen ante ellos. Por tal razón debió actuar con imparcialidad y justicia, en el ejercicio de su cargo por tal razón teniendo en cuenta que la juez sexta Civil del Circuito abusando de su investidura*

c consigno una falsedad para que la jefe de archivo central consignara una prueba con violación al debido proceso.

- 3) *El debido proceso se aplicara a toda clase de actuación judicial y Administrativa, su violación constituye causal de mala conducta sin perjuicio de las sanciones penales.*
- 4) *En razón a que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso.*
- 5) *En mérito de lo anteriormente expuesto debido que hubo violación del derecho de defensa pido que la juez Sexto Civil del Circuito de Cartagena resuelva mi petición de certificación que no existió el proceso de pertenencia por ALVARO CUELLO VANEGAS, con el falso radicado No. 4124 en el paquete 84 como se evidencia en la escritura de venta falsificada de la notaria cuarta 4° del circuito notarial de Cartagena Manifiesta en la misma escritura falsificada No. 60 del año de 1991 que radicado del falso proceso de pertenencia es el número 4124.”*

En el presente asunto puede evidenciarse que el recurso interpuesto por la peticionaria se reitera las mismas situaciones fácticas que en la solicitud inicial de vigilancia judicial acerca de la inexistencia del proceso de pertenencia de radicado No. 4124, por lo que la recurrente insiste que se ha incurrido en la conducta punible de fraude y falsedad en documento público, que esta seccional debe analizar a fin de que se inste a la Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, para que le certifique que dicho proceso no existió.

Sea lo primero resaltar que las funciones legales asignadas al Consejo Seccional de la Judicatura están consignadas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, la cual establece:

“ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

(...)

De lo anterior se puede evidenciar que en el numeral 6 del anterior precepto, establece que esta corporación es la encargada de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre de forma oportuna y eficaz.

El artículo ibídem fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su artículo 14, claramente señala que:

“ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*” (Negrillas fuera del original)

Lo anterior establece un postulado inquebrantable para esta corporación en la medida en que no es dable sugerirle a un servidor judicial el sentido de sus decisiones, debido al principio de la autonomía e independencia de los jueces, por lo que en sede de vigilancia judicial administrativa no podría indicársele a la Juez Sexta Civil del Circuito, que certifique la inexistencia de un proceso, debido a que eso sería atentar contra su

independencia y autonomía judicial, máxime que el acto pretendido requiere que la funcionaria de fe o certeza de un hecho que debe constarle.

Ahora bien, es menester resaltar y reiterar lo indicado en la resolución atacada: Este trámite administrativo está diseñado para realizar EXCLUSIVAMENTE UN CONTROL DE TERMINOS JUDICIALES, es decir, se encamina a analizar casos en los que se alegue la existencia de mora judicial, a fin de instar a los servidores judiciales a velar por la pronta, oportuna y eficaz administración de justicia, de acuerdo a lo señalado en la circular PSAC10-53 de 2010, no siendo este el caso, ya que la peticionaria pretende se ejerza vigilancia por asuntos *que escapan de nuestra competencia* y en ese sentido aspira a que esta seccional inste a la funcionaria judicial que le certifique la no existencia de un proceso, por considerar que existió una conducta de falsificación de documentos, sin embargo, se pone de presente i) que esta corporación NO está facultada para realizar un acto como la pretendida por la recurrente y ii) existen otras instancias o entidades que SI se encuentran facultadas para realizar el control por ella pretendido, no siendo esta corporación una de ellas.

No obstante lo anterior y en gracia de discusión, de acuerdo con el material documental aportado a este trámite, no se podría coaccionar a la funcionaria que de cuenta de la inexistencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en la sentencia T- 464 de 1996, la cual dispone:

“Una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte actualmente imposible. En este caso, el expediente se extravió y se adelantan las actividades necesarias para su reconstrucción, razón suficiente para que no se le hayan podido expedir las copias que solicita. El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela no es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.”

Este pronunciamiento sería aplicable a la situación analizada, habida cuenta que la peticionaria requiere una certificación de inexistencia de un proceso que se desconoce su ubicación, en el caso de que haya existido, toda vez que ni la oficina de archivo ni el despacho judicial dan cuenta de su ubicación, por lo que no se podría instar a la funcionaria que atienda favorablemente el petitorio de la quejosa.

En virtud de lo anterior, se mantiene la decisión de abstenerse y archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Mayda Cortes Gaviria, adoptada mediante Resolución No. CSJBOR19-549 del 2 de septiembre de 2019.

4. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no repondrá la Resolución No. CSJBOR19-549 del 2 de septiembre de 2019, por tanto se mantiene la orden de abstenerse de dar trámite y archivar la solicitud de vigilancia judicial interpuesta por la señora Mayda Cortes Gaviria.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

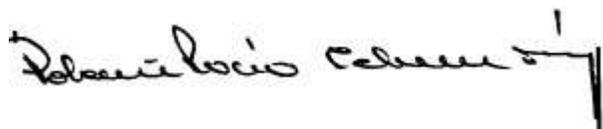
3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución No. CSJBOR19-549 del 2 de septiembre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los involucrados en la actuación administrativa de la referencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR / KUM